



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panama jueves 08 de octubre de 2009

N°
26384-E

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 34
(De martes 6 de octubre de 2009)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN"

MINISTERIO DE VIVIENDA

Resolución N° 272-09
(De lunes 7 de septiembre de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE HECHO"

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 025
(De lunes 31 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 NUMERAL 1, LITERALES D Y E, SECCIÓN CUARTA, CAPÍTULO I DEL LIBRO VI DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP) Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° 016 DE 05 DE JUNIO DE 2009"

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 026
(De lunes 31 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 NUMERAL 2 SECCIÓN CUARTA, CAPÍTULO I DEL LIBRO VI DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP) Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° 015 DE 05 DE JUNIO DE 2009"

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 34

(de 6 de octubre de 2009)

Por el cual se modifica el Arancel Nacional de Importación

CONSEJO DE GABINETE,

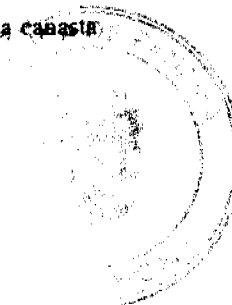
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de garantizar el abastecimiento necesario de alimentos de la canasta básica familiar y de otros bienes.

Que es un deber y un objetivo del Gobierno Nacional adoptar mecanismos que coadyuven a mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, en virtud de lo cual es necesario modificar el Arancel Nacional de Importación;

Que las fracciones arancelarias listadas son productos de uso diario de la población, los cuales complementan la canasta básica familiar.



Que es conveniente propiciar la homologación de las tarifas del Arancel de Importación, a fin de facilitar la gestión aduanera;

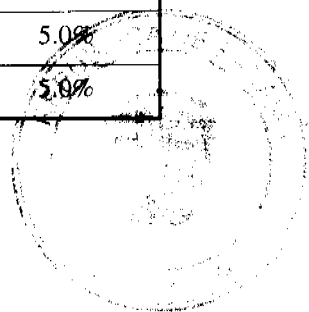
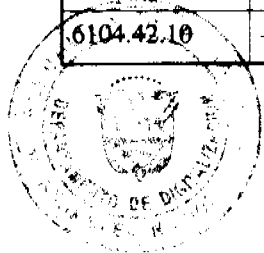
Que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Modificar las siguientes partidas del Arancel de importación:

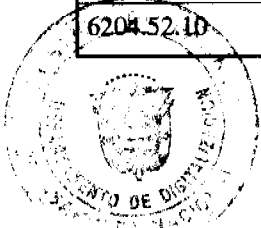
ARANCEL		DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DERECHO ADUANERO	ITBMS
1806.10.00	-	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10.0%	-
1904.10.21	---	Azucarados o Edulcorados de otro modo	10.0%	-
1904.10.23	---	Hojuelas, Conos, Copos y Análogos, de maíz, Tratados por Inflado o Tostado	10.0%	-
1904.10.24	---	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10.0%	-
1904.10.29	---	Los demás	10.0%	-
1904.10.90	--	Los demás	10.0%	-
2005.80.00	-	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	10.0%	-
2005.99.99	---	Los demás mezclas de hortalizas	10.0%	-
2009.11.00	--	Congelado	10.0%	-
2009.12.00	--	Sin congelar. de valor Brix inferior o igual a 20	10.0%	-
2009.19.00	--	Los demás	10.0%	-
2009.21.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20	10.0%	-
2009.29.00	--	Los demás	10.0%	-
2009.31.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20	10.0%	-
2009.39.00	--	Los demás	10.0%	-
2009.41.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20	10.0%	-
2009.49.00	--	Los demás	10.0%	-
2009.50.00	-	Jugo de tomate	10.0%	-
2009.61.00	--	De valor Brix inferior o igual a 30	10.0%	-
2009.69.20	---	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina C)	10.0%	-
2009.69.90	---	Los demás	10.0%	-
2009.71.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20	10.0%	-
2009.79.20	---	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina C)	10.0%	-
2009.79.90	---	Los demás	10.0%	-
2009.80.11	---	Concentrado	10.0%	-
2009.80.19	---	Los demás	10.0%	-
2009.80.31	---	De frutas tropicales	10.0%	-
2009.80.91	---	De frutas tropicales	10.0%	-
2009.80.92	---	De melocotón o durazno	10.0%	-

2009.80.93	---	De albaricoque	10.0%	-
2009.80.94	---	De pera	10.0%	-
2009.90.11	---	De hortalizas, sin tomate	10.0%	-
2009.90.12	---	De hortalizas, con tomate	10.0%	-
2009.90.13	---	De frutas tropicales	10.0%	-
2009.90.21	---	Con tomate	10.0%	-
2009.90.29	---	Los demás	10.0%	-
2009.90.30	--	Jugo de ciruelas pasas y arándano.	10.0%	-
2009.90.40	--	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina C (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	10.0%	-
2009.90.90	--	Los demás	10.0%	-
2103.90.21	---	Mayonesa, incluso compuesta	10.0%	-
2106.90.19	---	Las demás	10.0%	-
2202.90.90	--	Las demás	10.0%	-
2309.10.10	-	Galletas	10.0%	-
2309.10.90	--	Los demás	10.0%	-
3402.20.11	---	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores , para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	10.0%	5.0%
3402.20.12	---	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	10.0%	5.0%
3402.20.13	---	Limpiadores o desgrasadores para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	10.0%	5.0%
3402.90.22	---	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	10.0%	5.0%
3402.90.30	--	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	10.0%	5.0%
3808.94.99	----	Los demás	10.0%	5.0%
3923.10.10	--	Cajas con divisiones para botellas	10.0%	5.0%
3923.10.20	--	Cubos y platonos	10.0%	5.0%
3923.10.30	--	Neveras isotérmicas	10.0%	5.0%
3924.10.40	--	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware".	10.0%	5.0%
3924.90.11	---	Horquillas para colgar ropa	10.0%	5.0%
3924.90.12	---	Perchas (ganchos para colgar ropa)	10.0%	5.0%
3924.90.16	---	Espojas y estropajos de fregar	10.0%	5.0%
4421.90.10	--	Horquillas para colgar ropa	10.0%	5.0%
4818.10.00	-	Papel higiénico	10.0%	5.0%
4818.20.20	--	Papel toalla	10.0%	5.0%
5904.10.00	-	Linóleo	5.0%	5.0%
6104.42.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%



6104.43.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6104.49.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6105.10.00	-	De algodón	10.0%	5.0%
6107.11.10	---	Para hombres	10.0%	5.0%
6107.11.20	---	Para niños	10.0%	5.0%
6107.19.10	---	Para hombres	10.0%	5.0%
6107.21.10	---	Para hombres	10.0%	5.0%
6107.21.20	---	Para niños	10.0%	5.0%
6108.29.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6108.31.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6108.39.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6108.39.20	---	Para niñas	10.0%	5.0%
6110.20.10	--	Con cuello, excepto blancas	10.0%	5.0%
6110.20.90	--	Los demás	10.0%	5.0%
6115.29.90	---	Las demás	10.0%	5.0%
6115.95.00	--	De algodón	10.0%	5.0%
6203.22.10	---	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10.0%	5.0%
6203.23.10	---	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10.0%	5.0%
6203.29.10	---	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10.0%	5.0%
6203.32.10	---	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	10.0%	5.0%
6203.41.12	----	Sin peto, para niños	10.0%	5.0%
6203.41.22	----	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	10.0%	5.0%
6203.42.13	----	Los demás, sin peto, para niños	10.0%	5.0%
6203.42.21	----	Uniformes escolares hasta talla 18	10.0%	-
6203.42.23	----	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	10.0%	5.0%
6203.42.24	----	Sin peto, para niños	10.0%	5.0%
6203.43.13	----	Los demás, sin peto, para niños	10.0%	5.0%
6203.43.21	----	Uniformes escolares hasta talla 18	10.0%	-
6203.43.23	----	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	10.0%	5.0%
6203.43.24	----	Sin peto, para niños	10.0%	5.0%
6203.49.13	----	Los demás, sin peto, para niños	10.0%	5.0%
6203.49.22	----	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	10.0%	5.0%
6203.49.23	----	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	10.0%	5.0%
6203.49.24	----	Sin peto, para niños	10.0%	5.0%
6204.12.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6204.12.21	----	Hasta talla 6x	10.0%	5.0%

6204.12.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.13.21	----	Hasta talla 6x	10.0%	5.0%
6204.13.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.19.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6204.19.21	----	Hasta talla 6x	10.0%	5.0%
6204.19.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.22.19	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.22.21	----	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	10.0%	5.0%
6204.22.22	----	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	10.0%	5.0%
6204.22.23	----	Los demás, con falda o falda pantalón	10.0%	5.0%
6204.22.26	----	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	10.0%	5.0%
6204.23.19	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.23.21	----	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	10.0%	5.0%
6204.23.22	----	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	10.0%	5.0%
6204.23.23	----	Los demás, con falda o falda pantalón	10.0%	5.0%
6204.23.26	----	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	10.0%	5.0%
6204.29.19	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.29.21	----	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	10.0%	5.0%
6204.29.22	----	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	10.0%	5.0%
6204.29.23	----	Los demás, con falda o falda pantalón	10.0%	5.0%
6204.29.26	----	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	10.0%	5.0%
6204.41.21	----	Hasta talla 6x	10.0%	5.0%
6204.41.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.42.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6204.42.21	----	Hasta talla 6x	10.0%	5.0%
6204.42.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.43.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6204.43.21	----	Hasta talla 6x	10.0%	5.0%
6204.43.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.44.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.49.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6204.49.21	----	Hasta talla 6x	10.0%	5.0%
6204.49.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.52.10	---	Uniformes escolares hasta talla 18	10.0%	-



6204.52.20	---	Los demás, para mujeres	10.0%	5.0%
6204.52.30	---	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10.0%	5.0%
6204.52.90	---	Los demás	10.0%	5.0%
6204.53.10	---	Uniformes escolares hasta talla 18	10.0%	-
6204.53.20	---	Los demás, para mujeres	10.0%	5.0%
6204.53.30	---	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10.0%	5.0%
6204.53.90	---	Los demás	10.0%	5.0%
6204.59.20	---	Los demás, para mujeres	10.0%	5.0%
6204.59.30	---	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10.0%	5.0%
6204.59.90	---	Los demás	10.0%	5.0%
6204.61.20	---	Largos, sin peto	10.0%	5.0%
6204.62.11	----	Uniformes escolares para gimnasia	10.0%	-
6204.62.21	----	Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	10.0%	5.0%
6204.62.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.63.11	----	Uniformes escolares para gimnasia	10.0%	-
6204.63.21	----	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	10.0%	5.0%
6204.63.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6204.69.21	----	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	10.0%	5.0%
6204.69.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6205.20.11	---	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	10.0%	5.0%
6205.20.19	---	Las demás	10.0%	5.0%
6205.20.21	---	Para uniformes escolares	10.0%	-
6205.30.11	---	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	10.0%	5.0%
6205.30.21	---	Para uniformes escolares	10.0%	-
6205.30.29	---	Los demás	10.0%	5.0%
6205.90.11	---	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	10.0%	5.0%
6205.90.19	---	Las demás	10.0%	5.0%
6205.90.21	---	Para uniformes escolares	10.0%	-
6205.90.29	---	Los demás	10.0%	5.0%
6206.30.10	--	Para mujeres	10.0%	5.0%
6206.40.10	--	Para mujeres	10.0%	5.0%
6206.90.10	--	Para mujeres	10.0%	5.0%
6207.11.10	---	Para hombres	10.0%	5.0%
6207.11.20	---	Para niños	10.0%	5.0%
6207.19.10	---	Para hombres	10.0%	5.0%
6207.19.20	---	Para niños	10.0%	5.0%
6207.21.10	---	Para hombres	10.0%	5.0%
6207.21.20	---	Para niños	10.0%	5.0%
6207.22.20	---	Para niños	10.0%	5.0%

6207.29.10	---	Para hombres	10.0%	5.0%
6207.29.20	---	Para niños	10.0%	5.0%
6207.91.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6207.99.10	---	Batas, albornoces y artículos similares	10.0%	5.0%
6208.11.20	---	Para niñas	10.0%	5.0%
6208.19.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6208.19.20	---	Para niñas	10.0%	5.0%
6208.21.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6208.21.20	---	Para niñas	10.0%	5.0%
6208.22.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6208.22.20	---	Para niñas	10.0%	5.0%
6208.29.10	---	Para mujeres	10.0%	5.0%
6208.29.20	---	Para niñas	10.0%	5.0%
6208.91.11	----	Para mujeres	10.0%	5.0%
6208.91.12	----	Para niñas	10.0%	5.0%
6208.91.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6208.91.91	----	Para mujeres	10.0%	5.0%
6208.91.92	----	Para niñas	10.0%	5.0%
6208.92.11	----	Para mujeres	10.0%	5.0%
6208.92.12	----	Para niñas	10.0%	5.0%
6208.92.91	----	Para mujeres	10.0%	5.0%
6208.92.92	----	Para niñas	10.0%	5.0%
6208.99.11	----	Para mujeres	10.0%	5.0%
6208.99.12	----	Para niñas	10.0%	5.0%
6208.99.29	----	Los demás	10.0%	5.0%
6208.99.91	----	Para mujeres	10.0%	5.0%
6208.99.92	----	Para niñas	10.0%	5.0%
6212.10.00	-	Sostenes (corpiños)	10.0%	5.0%
6212.20.00	-	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	10.0%	5.0%
6212.30.00	-	Fajas sostén (fajas corpiño)	10.0%	5.0%
6212.90.10	--	Tirantes (tiradores) y ligas	10.0%	5.0%
6217.10.31	---	Calzas (medias largas), de mujer	10.0%	5.0%
6217.10.39	---	Los demás	10.0%	5.0%
6302.10.20	--	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10.0%	5.0%
6302.22.40	---	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10.0%	5.0%
6302.31.40	---	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10.0%	5.0%
6302.31.60	---	Los demás juegos de sábana	10.0%	5.0%
6302.31.90	---	Las demás	10.0%	5.0%
6302.39.10	---	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10.0%	5.0%

6302.39.20	---	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10.0%	5.0%
6302.39.40	---	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10.0%	5.0%
6302.39.50	---	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10.0%	5.0%
6302.39.90	---	Las demás	10.0%	5.0%
6303.99.00	--	De las demás materias textiles	10.0%	5.0%
6306.12.00	--	De fibras sintética	10.0%	5.0%
6306.19.00	--	De las demás materias textiles	10.0%	5.0%
6306.22.00	--	De fibras sintéticas	10.0%	5.0%
6306.29.00	--	De las demás materias textiles	10.0%	5.0%
6306.30.00	-	Velas	10.0%	5.0%
6306.40.00	-	Colchones neumáticos	10.0%	5.0%
6307.90.10	--	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	10.0%	5.0%
6307.90.22	---	Bolsas de lona para ropa	10.0%	5.0%
6307.90.99	---	Los demás	10.0%	5.0%
6401.92.00	--	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10.0%	5.0%
6402.20.10	--	Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10.0%	5.0%
6402.91.91	----	Para primera infancia	10.0%	5.0%
6402.91.92	----	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	10.0%	5.0%
6402.91.93	----	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par	10.0%	5.0%
6402.91.94	----	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	10.0%	5.0%
6402.91.96	----	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	10.0%	5.0%
6402.99.21	----	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10.0%	5.0%
6402.99.31	----	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10.0%	5.0%
6402.99.33	----	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/. 10.00 cada par	10.0%	5.0%
6402.99.91	----	Para primera infancia	10.0%	5.0%
6402.99.92	----	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	10.0%	5.0%
6402.99.94	----	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	10.0%	5.0%
6402.99.96	----	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.40.10	--	Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.51.20	---	Calzados de casa	10.0%	5.0%

6403.51.92	----	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.51.94	----	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.59.92	----	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.59.94	----	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.59.96	----	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.91.20	---	Calzado de casa	10.0%	5.0%
6403.91.92	----	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.91.94	----	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.91.96	----	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.99.20	---	Calzados de casa	10.0%	5.0%
6403.99.92	----	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.99.94	----	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10.0%	5.0%
6403.99.96	----	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10.0%	5.0%
6404.19.21	----	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10.0%	5.0%
6404.19.29	----	Las demás	10.0%	5.0%
6404.19.31	----	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10.0%	5.0%
6404.19.33	----	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par	10.0%	5.0%
6404.19.91	----	Para primera infancia	10.0%	5.0%
6404.19.92	----	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	10.0%	5.0%
6404.19.93	----	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	10.0%	5.0%
6404.20.20	--	Calzados de casa	10.0%	5.0%
6404.20.93	---	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	10.0%	5.0%
6404.20.94	---	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10.0%	5.0%
6601.91.20	---	Los demás paraguas y sombrillas.	10.0%	5.0%
7009.92.10	---	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso siempre que se presente en marcos plásticos.	10.0%	5.0%
7616.99.99	----	Los demás	10.0%	5.0%

8205.51.90	---	Los demás	10.0%	5.0%
8414.51.00	--	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	5.0%	5.0%
8716.80.10	--	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	10.0%	5.0%
8716.80.90	--	Los demás	10.0%	5.0%
9031.80.90	--	Los demás	10.0%	5.0%

Artículo 3. Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al I T B M S.

Artículo 4. De conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete al Órgano Legislativo.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado,

LUIS ERNESTO CARLES

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ

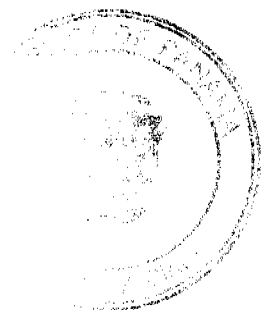
El Ministro de Vivienda,

CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,



GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas.

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

El Ministro para Asuntos del Canal.

RÓMULO ROUX

DEMETRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE VIVIENDA

DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS INFORMALES

RESOLUCIÓN N° 272-2009

(DE 7 DE Septiembre DE 2009)

Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la tramitación de solicitudes de Certificación de Situación de Hecho.

EL MINISTRO DE VIVIENDA

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal "p" del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, corresponde al Ministerio de Vivienda, proceder al planeamiento y al desarrollo ordenado de las áreas urbanas y centros poblados.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 95 de 11 de diciembre de 2007, se crea en el artículo 23 La Dirección de Asentamientos Informales, con la finalidad de lograr el ordenamiento de los Asentamientos Informales a fin de que cumplan con las normas mínimas y las regulaciones urbanas para garantizar los mecanismos de desarrollo con la participación de las instituciones y las comunidades organizadas;

Que entre las funciones de la Dirección de Asentamientos Informales se encuentra la de elaborar la normativa necesaria que regule la prevención, mejoramiento y control de los Asentamientos Informales;

Que existen comunidades asentadas, con varios años de existencia, cuyo crecimiento se ha dado sin un ordenamiento previo, situación esta que impide que las mismas cumplan con las normas de desarrollo urbano vigente;

Que se hace necesario un instrumento legal flexible que permita la legalización de estas comunidades que aún sin cumplir con algunos aspectos de la norma de desarrollo urbano vigente no se afecten las condiciones de habitabilidad de los moradores;

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar los requisitos mínimos y procedimiento de tramitación para las solicitudes de declaratoria de Situación de Hecho.

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1: Entiéndase Situación de Hecho toda comunidad, con vínculos culturales, que se encuentra asentada sobre una finca con más de cinco años, cuyas viviendas están construidas con material permanente, cuentan con algún tipo de servicios básicos y cuyas construcciones impiden la aplicación de las normas de desarrollo urbano vigentes en el área.

Artículo 2: Toda documentación relativa a las solicitudes de declaratoria de Situación de Hecho, deberá presentarse ante la Dirección de Asentamientos Informales, quien será el ente responsable de verificar que las mismas cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución.

Artículo 3: A su entrega cada documento será debidamente fechado y anotado en el libro de Registro y el expediente completo recibirá un número secuencial de entrada conforme a la siguiente nomenclatura: SH (que representa la Situación de Hecho). Los siguientes dígitos hasta tres corresponderán el primero al número de la provincia a la cual pertenece la comunidad y los dos siguientes al número de llegada de la comunidad. Los cuatro últimos dígitos se asignarán por el año en el que se presenta la solicitud.

Quién entregue el expediente y los planos obtendrá un recibo donde se indican los documentos presentados, el número de registro y la fecha de entrada.

Capítulo II

De los requisitos

Artículo 4: Toda solicitud de Situación de Hecho debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Solicitud formal dirigida al Director (a) de Asentamientos Informales presentada por el propietarios en papel 8 ½ x 13 y habilitada con B/. 4.00 y notariado, en donde se detalle: datos generales del propietario, datos registrales de la propiedad, ubicación, área total de la finca, área a declararse como situación de hecho, razones que sustentan la solicitud presentada, el año en que surgió el Asentamiento y el tiempo de establecido.
2. Certificación del Registro Público de la propiedad en donde consten los datos de inscripción, los cuales deben coincidir con los plasmados en la solicitud.
3. Dos juegos de planos de la lotificación en donde aparezcan los accesos públicos (veredas, calles); cantidad de lotes que comprende el proyecto, debidamente refrendados por un profesional idóneo.
4. En caso de que el propietario sea una persona jurídica debe presentarse el Certificado de Registro Público de la Sociedad, en donde consten los datos de inscripción y el nombre del representante legal.

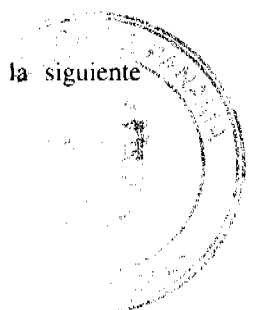
Capítulo III

De la tramitación

Artículo 5: Una vez recibida y registrada la solicitud en la Dirección de Asentamientos Informales, la documentación será remitida al Departamento de Ordenamiento Territorial, encargado de la tramitación del expediente.

Artículo 6: El Departamento de Ordenamiento Territorial revisará la documentación presentada y procederá a realizar una inspección en sitio, la cual permitirá evaluar las razones de la solicitud.

Artículo 7: En la inspección técnica, el funcionario responsable de atender la solicitud, verificara la siguiente información:



- a) Área ocupada por el Asentamiento.
- b) Cantidad de viviendas existentes. Información que debe coincidir con lo contenido en los planos presentados.
- c) Características de las Viviendas
- d) Tiempo aproximado de las viviendas construidas.
- e) Existencia de infraestructura.
- f) Otros datos pertinentes.

Artículo 8: Una vez, realizada la inspección el funcionario responsable elaborará un informe técnico en el que expondrá los datos encontrados en campo y las recomendaciones del caso.

Artículo 9: Una vez procesado el informe técnico, el mismo será remitido a una comisión integrada por: un inspector técnico, un abogado o en su defecto un asistente legal y el Director de Asentamientos Informales, quienes refrendarán o rechazarán las recomendaciones emitidas por el funcionario encargado de realizar la inspección.

Artículo 10: Una vez obtenido el informe técnico la Dirección de Asentamientos Informales emitirá una Resolución aprobando o negando la declaratoria de Situación de Hecho.

Capítulo IV

De la Duración del trámite

Artículo 11: Las Solicitudes de la Declaratoria de Situación de Hecho tendrán una duración mínima de un mes, considerando que el trámite tenga un desenvolvimiento normal (documentos completos y sin errores, inspección aceptada, etc.); el período de tramitación podrá extenderse en base al tiempo en que demoren las correcciones respectivas.

Artículo 12: Recibida una resolución no satisfactoria, el solicitante podrá pedir una reconsideración, basado en nuevos argumentos y aportes de más detalles sobre el particular. Esta reconsideración será elevada ante el Director de Asentamientos Informales.

En caso de que la reconsideración no sea favorable, el solicitante podrá apelar ante el Ministro de Vivienda.

SEGUNDO: Esta resolución empezará a regir a partir de su expedición.

Fundamento de Derecho: Ley 9 de 25 de enero de 1973, Decreto Ejecutivo 95 de 11 de diciembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIC. CARLOS A. DUBOY

Ministro de Vivienda

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° 025

(De 31 de agosto de 2009)

"Por la cual se modifica el Artículo 11 numeral 1, literales d y e, Sección Cuarta Capítulo I del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) y se deja sin efecto la Resolución de Junta Directiva N° 016 de 05 de junio de 2009"

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de junio de 2009, la Junta Directiva aprobó la Resolución No.016-JD "Que establece el procedimiento para comprobar la autenticación de documentos procedentes del extranjero y modifica el artículo 11, numeral 1, literales d y e, Sección Cuarta, Capítulo I del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá".

Que la República de Panamá, como Estado signatario del Convenio de Aviación Civil Internacional es responsable de mantener los más altos estándares en materia de seguridad operacional.

Que corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil reglamentar los servicios de transporte aéreo, seguridad operacional entre otras, según el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que establece que la Autoridad Aeronáutica Civil, tiene dentro de sus funciones específicas dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá que le permita poner en práctica las atribuciones de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Que reconociendo la importancia del tema, esta autoridad considera necesario dejar sin efecto la Resolución No. 016-JD de 5 de junio de 2009, a fin de garantizar la autenticidad de la información que se detalla en los documentos provenientes del extranjero y establecer reglas de procedimiento adecuados. Por lo que modificará el artículo 11, numeral 1, literales d y e, Sección Cuarta, Capítulo I del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá.

Que el artículo 21 numeral 7 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 establece que es función de la Junta Directiva aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR artículo 11 numeral 1, literales d y e, Sección Cuarta Capítulo I del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

- d) Que el Estado que haya otorgado la licencia o habilitación a ser convalidada, a su vez convalide las Licencias o Habilitaciones iguales otorgadas por Panamá.

Salvo el procedimiento establecido en el numeral (2) del artículo 11 de este libro, la Autoridad podrá no convalidar las Licencias o Habilitaciones otorgadas por otro Estado por no cumplir con los requisitos de esta Sección Cuarta.

e. La autenticidad de los documentos procedentes del extranjero y presentados ante la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil para las convalidaciones correspondientes se verificará de la siguiente forma:

Certificación escrita de las autoridades aeronáuticas del país que otorga las licencias, habilitaciones y certificados médicos dirigida a la Autoridad Aeronáutica Civil, la cual debe presentarse debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a faltas de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o por medio de la Apostilla.

Dicha certificación deberá indicar también los procesos pendientes de investigación seguidos al solicitante por posibles infracciones a la ley y reglamentos de la aviación civil de su país de origen. Mientras tales procesos de investigación estén sin resolverse por el país de origen del solicitante se suspenderá por la Autoridad Aeronáutica Civil todo trámite de convalidación de Licencias o Habilitaciones del solicitante.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución N° 016-JD de 5 de junio de 2009 y cualquier disposición anterior que le sea contraria.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Leyes 21 y 22 de 29 de enero de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

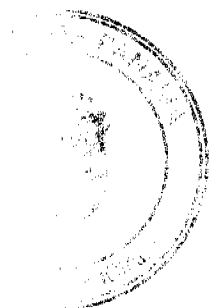
Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

JOSE RAUL MULINO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

RAFAEL BARCENAS

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA



RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° 026**(De 31 de agosto de 2009)**

"Por la cual se modifica el artículo 11 numeral 2 Sección Cuarta Capítulo I del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) y se deja sin efecto la Resolución de Junta Directiva N° 015 de 05 de junio de 2009"

LA JUNTA DIRECTIVA**En uso de sus facultades legales****CONSIDERANDO:**

Que la República de Panamá, como Estado signatario del Convenio de Aviación Civil Internacional, es responsable de mantener los más altos estándares en materia de Seguridad Operacional.

Que corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil reglamentar los servicios de transporte aéreo, seguridad operacional entre otras, según el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que establece que la Autoridad Aeronáutica Civil, tiene dentro de sus funciones específicas dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá que le permita poner en práctica las atribuciones de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Que mediante Resolución No. 015-JD de 5 de junio de 2009, se modificó el artículo 11 numeral 2 del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), cuya disposición se encontraba regulada en el artículo primero de la Resolución No. 017-JD de 15 de mayo 2008 "Por la cual se modifica los Libros VI, VIII, XII y XIV, parte I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).

Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, el ejercicio de funciones de la tripulación técnica es privativo de ciudadanos panameños; sin embargo, si se comprueba su falta, la Autoridad Aeronáutica Civil podrá autorizar, mediante resolución motivada, la contratación temporal de personal extranjero, previa demostración de la necesidad debidamente justificada.

Que reconociendo la importancia del tema, esta autoridad considera necesario dejar sin efecto la Resolución No. 015-JD de 5 de junio de 2009, a fin de garantizar la contratación de personal aeronáutico nacional y establecer reglas de procedimiento adecuadas.

Que según el artículo 21 numeral 7 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 es función de la Junta Directiva aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil.

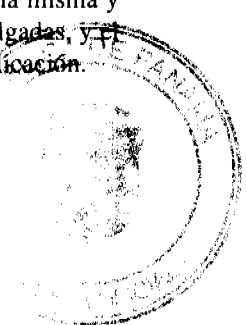
EN CONSECUENCIA,**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 del artículo 11 del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual será del siguiente tenor:

2. Además de los requisitos que este reglamento establece para la convalidación de licencias el solicitante deberá cumplir con las siguientes pruebas que sustenten la necesidad de contratar personal extranjero de la siguiente manera:

a) Realizar tres (3) publicaciones en un diario de circulación nacional en días distintos las cuales deberán contener el nombre de la empresa y/u operador, número de teléfono, número de fax, correo electrónico, domicilio y/o dirección física de la misma. Estas publicaciones no tendrán una validez mayor a cuatro (4) meses y a partir de la última publicación se deberá esperar quince (15) días hábiles para presentar la solicitud ante la Autoridad Aeronáutica Civil con el propósito de dar oportunidad al personal aeronáutico nacional, que desee aplicar a las plazas de trabajo ofrecidos en las publicaciones que se refiere este literal.

b) Además de lo estipulado en el literal (a) de este numeral, estas publicaciones deberán contener los requisitos específicos de conocimiento y aptitud que se exijan a la tripulación técnica junto al tipo de licencia, grado de la misma y habilitaciones requeridas. La publicación deberá tener un tamaño mínimo de cinco (5) pulgadas por tres (3) pulgadas, y el texto de la misma deberá ser presentado a la Dirección de Seguridad Aérea para su verificación previa a su publicación.



c) De existir al menos un personal aeronáutico nacional interesado que reúna los requisitos establecidos en el literal (b) de este numeral será potestad de la Autoridad Aeronáutica Civil convalidar o no al personal aeronáutico extranjero, luego de ser sometidos a evaluaciones (exámenes escritos y pruebas de vuelo) realizadas por esta entidad.

d) Realizar una declaración jurada ante Notario Público de parte del representante legal, gerente o encargado de la sección interesada en contratar al personal para ejercer funciones de tripulación técnica aeronáutica extranjera de la empresa y/u propietario solicitante, que certifique que hasta la fecha de la solicitud ante la Autoridad Aeronáutica Civil no se presentó personal aeronáutico nacional interesado, o que éste no reunió los requisitos exigidos, con la sustentación respectiva, a la(s) plaza(s) de trabajo ofrecidas en las publicaciones que señala este numeral.

e) Durante el período de convalidación de la licencia del personal extranjero la empresa y/o operador solicitante deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y la Ley de Migración de la República de Panamá. Dicha convalidación no podrá ser mayor a dos (2) años. En cumplimiento con el artículo 18 del Código de Trabajo de la República de Panamá, la empresa y/u operador deberá capacitar a la cantidad de personal aeronáutico nacional necesario para sustituir al personal aeronáutico extranjero.

SEGUNDO: La presente Resolución deja sin efecto la Resolución No. 015-JD de 5 junio de 2009 y modifica el artículo primero de la Resolución No. 017-JD de 15 de mayo de 2008 y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Leyes 21 y 22 de 29 de enero de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

JOSE RAUL MULINO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

RAFAEL BARCENAS

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

